



Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0382-2021  
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0020-2020

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 26 de Oct 2021

000903

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del establecimiento denominado "CENTRO DE REPOSICIÓN DE [REDACTED]", se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

Hilo  
1286

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección No. PFFPA/32.2/2C.27.1/028-2020, los C. Inspectores Federales HECTOR GUADALUPE DUARTE GUZMAN Y EDUARDO ROBLES LOMELIN, se constituyeron el día 23 de Septiembre de 2020, en el domicilio del establecimiento denominado "CENTRO DE REPOSICIÓN DE [REDACTED]", ubicado en [REDACTED], cuyo objetivo fue verificar física y documentalmente que la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos en lo referente al manejo, recolección y transporte, almacenamiento, acopio, tratamiento o incineración y disposición final de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos, que genera en sus actividades en la prestación de servicios de atención a la salud; así como el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico - infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; en materia de atmósfera, por la operación de sistemas de tratamiento e incineración de residuos peligrosos biológico infecciosos; así como el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-098-SEMARNAT-2002, Protección ambiental-Incineración de residuos, especificaciones de operación y límites de emisión de contaminantes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2004; así como identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado, por el manejo de residuos peligrosos biológico infecciosos; por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizará en las instalaciones que ocupa la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección, por lo que se deberá proporcionar toda clase de facilidades y documentos e información que facilite la revisión del cumplimiento de sus obligaciones ambientales; con la finalidad de no irrogar la esfera jurídica del gobernado, esta autoridad administrativa con fundamento en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se podrá solicitar documentación e informes de los últimos cinco años, por lo que al momento de la visita de inspección se solicita información o documentación únicamente de los años 2018, 2019 y 2020, pudiendo los Inspectores Federales comisionados, revisar de manera aleatoria la documentación que soliciten, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

1. Si por las actividades de la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección, se generaron, se generan o pueden generar residuos peligrosos Biológico Infecciosos listados en la Norma Oficial Mexicana: NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico - infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los

Monto de la Multa: \$9,858.20 (Son: Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos 20/100 M.N.), equivalente a 110 Unidades de Medida y Actualización. Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s):0





000906

artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2. Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección cuenta con registro como generador de residuos peligrosos biológico-infecciosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia del registro como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos.
3. Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección ha realizado su autocategorización como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos, conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de su escrito de autocategorización.
4. Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V y 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en el numeral 6.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, *Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico - infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003, como son:
  - 6.3.5 El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológico-infecciosos debe:
    - a) Estar separada de las áreas de pacientes, almacén de medicamentos y materiales para la atención de los mismos, cocinas, comedores, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavanderías.
    - b) Estar techada, ser de fácil acceso, para la recolección y transporte, sin riesgos de inundación e ingreso de animales.
    - c) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles, el acceso a esta área sólo se permitirá al personal responsable de estas actividades.
    - d) El diseño, construcción y ubicación de las áreas de almacenamiento temporal destinadas al manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos en las empresas prestadoras de servicios, deberán ajustarse a las disposiciones señaladas y contar con la autorización correspondiente por parte de la SEMARNAT.
    - e) Los establecimientos generadores de residuos peligrosos biológico-infecciosos que no cuenten con espacios disponibles para construir un almacenamiento temporal, podrán utilizar contenedores plásticos o metálicos para tal fin, siempre y cuando cumplan con los requisitos mencionados en los incisos a), b) y c) de este numeral.



000907

5. Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos biológico infecciosos generados por sus actividades, mediante la Cédula de Operación Anual (COA), en términos de lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 10 fracciones I, II, III, IV y VII y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de las constancias de recepción de las Cédulas de Operación Anual (COAs), emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), correspondientes a los años 2018 y 2019, con el objeto de verificar si las Cédulas de Operación Anual (COAs), fueron presentadas en tiempo y forma durante dichos años. Asimismo, deberá proporcionar copia simple, impresión o archivo electrónico (en CD), de la información de la Cédula de Operación Anual, presentada ante la SEMARNAT en el año 2020, en la se presentó la información correspondiente de enero a diciembre de 2019, con el objeto de verificar si en dicha Cédula de Operación Anual, se registró la información requerida en la sección IV. Informe anual de generación, manejo de residuos peligrosos y reporte anual de transferencia de residuos peligrosos de conformidad con los numerales 2.1 Generación de contaminantes a la atmósfera, 2.1.1. Características de maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes y 2.1.2. Características de las chimeneas y ductos de descarga de las emisiones conducidas; y 4.1. Informe de generación, almacenamiento y manejo por el propio generador de residuos peligrosos; 4.2. Transferencia de residuos peligrosos; 4.3 Informe del manejo de residuos peligrosos de empresas prestadoras de servicios y 4.4. Seguimiento a las actividades de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos, en los casos que aplique.
6. En la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las bitácoras de generación de residuos peligrosos biológico infecciosos; y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:
  - I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
    - a) Nombre del residuo y cantidad generada;
    - b) Características de peligrosidad;
    - c) Área o proceso donde se generó;
    - d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
    - e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
    - f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
    - g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.



000708

- Al respecto, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de las bitácoras de generación de residuos peligrosos biológico infecciosos, de enero de 2020 a la fecha de la visita de inspección.
7. Si los residuos peligrosos biológico infecciosos generados en la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento, incineración y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por la citada Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y si el transporte de dichos residuos cumple con lo establecido en el numeral 6.4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero de dos mil tres. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de la o las autorizaciones de las empresas que realizan la recolección y transporte de los residuos peligrosos biológico infecciosos generados en la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección que son enviados para su acopio, tratamiento, incineración y/o disposición final.
  8. Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos Biológico Infecciosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y lo artículo 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos Biológico Infecciosos enviados para su acopio, tratamiento, incineración y/o disposición final, de enero de 2020 a la fecha de la visita de inspección.
  9. Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección realiza el tratamiento o incineración de los residuos peligrosos biológico infecciosos, que genera; si ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los procedimientos, métodos o técnicas de tratamiento, en los términos del artículo 58 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en caso de liberación al ambiente de una sustancia toxica, persistente y bioacumulable, ha realizado las acciones para prevenir, reducir o controlar dicha liberación, conforme a lo indicado en el artículo 59 de la Ley antes referida; y si



000909

cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de conformidad con lo establecido en los artículos 50 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de la autorización para la incineración de residuos peligrosos biológico infeccioso emitida por la SEMARNAT.

10. Si la Unidad Hospitalaria realiza la incineración de residuos peligrosos biológico infecciosos, y si cuenta con Licencia de Funcionamiento o, en su caso, con Licencia Ambiental Única, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y si ha realizado cambio de razón social y/o transferencia de derechos; y en caso de modificación o ampliación de sus equipos y de sus procesos, si cuenta con la solicitud o solicitudes de actualización y, en su caso, con la actualización de su Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, así como lo previsto en el acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la licencia ambiental única, así como para la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1997 y modificado el día 9 de abril de 1998, mediante el acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la licencia ambiental única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación anual. En caso de contar con dicha Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única Vigente, en el momento de la visita de inspección, deberá acreditar el cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la misma, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única.
11. En caso de que en la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección se realice la incineración de residuos peligrosos biológico infecciosos, conforme a lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, deberá acreditar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-098-SEMARNAT-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2004, por lo que deberá presentar resultados de las evaluaciones realizadas a los equipos de incineración, por laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de los resultados de los análisis de emisiones a la atmósfera conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-098-SEMARNAT-2002, realizados al equipo de incineración.
12. Si la persona física o jurídica inspeccionada como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos biológico infecciosos, han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y





000910

mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; actividades realizadas de forma ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dichas actividades se realizaron con dolo, bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta y, si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con el artículo 15 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 2 fracción IV, 42 último párrafo, 68 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Procediendo a levantar el Acta de Inspección No. 23092020-SII-I-025 RP, cuya copia fiel obra en poder del Establecimiento.

SEGUNDO.- Que con fecha 23 de Marzo de 2021, mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0019-2021 se emplazó al establecimiento denominado "SERVICIOS [REDACTED]", por presuntas irregularidades cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

TERCERO.- Que con fecha 23 de Marzo de 2020, mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0019-2021 se notificó al establecimiento "[REDACTED]", el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

CUARTO.- Que con fechas 1º de Octubre del año 2020, 31 de Marzo de 2021 y 23 de Abril de 2021, compareció el establecimiento denominado "[REDACTED]", a través del "[REDACTED]", en su carácter de Director General del Hospital Infantil del Estado de Sonora, quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Que con fecha 23 de Marzo de 2020, mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0019-2021 se notificó al establecimiento "[REDACTED]", el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

QUINTO.- Que mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0350-2021, se emitió el acuerdo de notificación de alegatos, el cual fue notificado a la parte interesada mediante listas y rotulón en esta Delegación, el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

SEXTO.- Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6º, 136, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º fracción X, 2º, 3º, 6º, 7º fracciones VIII, IX y XXIX, 8º, 72, 101, 104, 106, 107, 112 fracciones I, II, III, IV y V, 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y



Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 2º, 30 y 31 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1º, 2º fracción XXXI a., 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 41, 42, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículos 1º, 2º, 3º fracción 1era, 4º, 6º, 8º, 10º, 11º, 12º, 14º, 19º, 24º, 25º, 28º, 34º y 47º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; artículo Único fracción I inciso g del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil once; artículos 1º, 2º, 3º fracción 1era, 4º, 6º, 8º, 10º, 11º, 12º, 14º, 19º, 24º, 25º, 28º, 34º y 47º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; artículos Primero numeral 25 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013, artículo noveno, fracción XI, adicionado de conformidad al artículo ÚNICO del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; artículo primero, adicionado de conformidad al artículo DÉCIMO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; lo anterior tomando en consideración que se le incorporó el Artículo Noveno mediante el Acuerdo modificatorio publicado por esta Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de julio de dos mil veintiuno.

0060911

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 23092020-SII-I-025 RP iniciada el día 23 de Septiembre de 2020, se detectó en el establecimiento denominado [REDACTED], los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

a).- Que el establecimiento inspeccionado no cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los siguientes residuos peligrosos biológico-infecciosos: no anatómicos, punzocortantes, sangre, patológicos, cultivos y cepas, toda vez que en el acta de inspección quedó asentado que con relación a este numeral, el establecimiento visitado solo exhibió copia de constancia de recepción del trámite Asignación del Número de Registro Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 06 de junio de 2000, sin embargo no exhiben por el momento el registro como generador de residuos peligrosos que incluya el anexo correspondiente. Por manifestación de quien atiende la visita de inspección, señala que durante el año 2019 se movilizaron 20,646.50 kilogramos (20.64 toneladas) de residuos peligrosos biológico-infecciosos, y de enero a agosto de 2020 se han movilizado aproximadamente 12,114.15 kilogramos (12.10 toneladas) de residuos peligrosos biológico infecciosos, para lo cual muestran registros (Control de Disposición Final de RPBI Anual) donde están registradas las cantidades de residuos enviadas mensualmente para su disposición durante el año 2019 y 2020, recayendo el establecimiento en la categoría de Gran Generador de Residuos Peligrosos. Cabe aclarar que el día 01 de octubre de 2020 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su director general señalando lo siguiente: "Se anexa Oficio HIES/DC/1079/2020, de fecha 28 de Septiembre, emitido por la Dirección General del Hospital Infantil del Estado de Sonora, dirigido a la C. Lic. Dulce María



Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.1/0382-2021  
Exp. Admvo. No. PFFA/32.2/2C.27.1/0020-2020

000912

Villarreal Lacarra, Encargada de Despacho de la Delegación de SEMARNAT en el Estado de Sonora y Constancia de Recepción de la Delegación en el Estado de Sonora de la Solicitud de Constancia del Registro como Generador de Residuos Peligrosos, Número de Bitácora 26DEV-00705-007052009, Número de Referencia HIES/DC/1079/2020". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el establecimiento demuestra que ha corregido la omisión en estudio, pero en fecha posterior a la visita de inspección en referencia; toda vez que presentó su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 30 de septiembre de 2020, posterior a la visita de inspección, el cual incluye la sangre líquida, cultivos y cepas, residuos patológicos, residuos no anatómicos, objetos punzocortantes, medicamento controlado, medicamento caduco, entre otros; contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

Residuos, artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley.

b).- Que el establecimiento inspeccionado no opera correctamente la bitácora de generación de residuos peligrosos biológico-infecciosos para cada entrada y salida del almacén temporal, toda vez que si bien es cierto exhibió una bitácora diaria de generación de residuos peligrosos biológico-infecciosos, la cual contiene los siguientes datos: fecha (de recolección y entrada al almacén), piso, área de generación, tipo de residuo (sangre líquida, cultivos y cepas, patológicos, no anatómicos, punzocortantes), observaciones, gran total del día, horarios de recolección, nombre y firma de quien recolecta, responsable, control de peso de contenedores para disposición final; también resulta cierto que en dicha bitácora no se registran los datos correspondientes a la fase de manejo siguiente a la salida de los residuos peligrosos biológico-infecciosos del almacén temporal y el nombre o razón social y número de autorización del prestador de servicios del manejo de los residuos. Cabe aclarar que el día 01 de octubre de 2020 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su director general, quien manifestó lo siguiente: "con relación a la falta de registro de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, y nombre o razón social y número de autorización del prestador de servicios del manejo de los residuos, Se adjunta al presente Bitácora diaria debidamente modificada con los datos antes mencionados". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el establecimiento no corrigió la omisión en estudio; toda vez que los datos correspondientes a la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, y nombre o razón social y número de autorización del prestador de servicios del manejo de los residuos, están indicados solamente en un registro denominado Bitácora Diaria de Limpieza y Desinfección de Almacén Temporal y Carros Recolectores, y no en el registro denominado Bitácora Diaria de Generación de RPBI, el cual no contempla los datos señalados anteriormente, con el fin de que por cada salida de residuos peligrosos del almacén temporal, se debe registrar los datos de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, y nombre o razón social y número de autorización del prestador de servicios del manejo de los residuos; contraviniendo lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

Por los anteriores hechos u omisiones el establecimiento en cuestión fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:



Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0382-2021  
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0020-2020

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.( 470 )" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

000913

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III.- Que con fechas 31 de Marzo de 2021 y 23 de Abril de 2021, compareció el establecimiento denominado [REDACTED], a través de [REDACTED], en su carácter de Director General del Hospital Infantil del Estado de Sonora, y quien manifestó lo que a su derecho convino en relación al Acta de Inspección No. 23092020-SII-I-025 RP, iniciada en fecha 23 de Septiembre de 2020, así como las pruebas documentales que consideró pertinentes, documentos todos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas textualmente para acreditar lo que en ellos se circunscribe.

IV.- Que en virtud de que el establecimiento denominado [REDACTED], con los hechos manifestados y las pruebas ofrecidas, no desvirtuó las presuntas irregularidades detectadas al momento de practicarse la Visita de Inspección, en tal circunstancia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de las presuntas irregularidades que le fueron detectada al momento de practicarse la visita de inspección iniciada en fecha 23 de septiembre de 2020, mismas que se hicieron de su conocimiento mediante acuerdo de emplazamiento Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0019-2021:

a).- Que en relación al hecho que el establecimiento inspeccionado no cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los siguientes residuos peligrosos biológico-infecciosos: no anatómicos, punzocortantes, sangre, patológicos, cultivos y cepas, toda vez que en el acta de inspección quedó asentado que con relación a este numeral, el establecimiento visitado solo exhibió copia de constancia de recepción del trámite Asignación del Número de Registro Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 06 de junio de 2000, sin embargo no exhiben por el momento el registro como generador de residuos peligrosos que incluya el anexo correspondiente. Por manifestación de quien atiende la visita de inspección, señala que durante el año 2019 se movilizaron 20,646.50 kilogramos (20.64 toneladas) de residuos peligrosos biológico-infecciosos, y de enero a agosto de 2020 se han movilizado aproximadamente 12,114.15 kilogramos (12.10 toneladas) de residuos peligrosos biológico infecciosos, para lo cual muestran registros (Control de Disposición Final de RPBI Anual) donde están registradas las cantidades de residuos enviadas mensualmente para su disposición durante el año 2019 y 2020, recayendo el Establecimiento en la categoría de Gran Generador de Residuos Peligrosos. Cabe aclarar que el día 01 de octubre de 2020 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su director general señalando lo siguiente: "Se anexa Oficio HIES/DG/1079/2020, de fecha 28 de Septiembre, emitido por la Dirección General del Hospital Infantil del Estado de Sonora, dirigido a la [REDACTED], Encargada de Despacho de la Delegación de SEMARNAT en el Estado de Sonora y Constancia de Recepción de la Delegación en el Estado de Sonora de la Solicitud de Constancia del Registro como Generador de Residuos Peligrosos, Número de Bitácora 26DEV-00705-007052009, Número de Referencia HIES/DG/1079/2020". Con las anteriores manifestaciones y pruebas

Monto de la Multa: \$9,858.20 (Son: Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos 20/100 M.N.), equivalente a 110 Unidades de Medida y Actualización. Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s):0





000914  
ofrecidas, el establecimiento demuestra que ha corregido la omisión en estudio, pero en fecha posterior a la visita de inspección en referencia; toda vez que presentó su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 30 de septiembre de 2020, posterior a la visita de inspección, el cual incluye la sangre líquida, cultivos y cepas, residuos patológicos, residuos no anatómicos, objetos punzocortantes, medicamento controlado, medicamento caduco, entre otros; contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que el establecimiento compareció ante ésta Delegación mediante Oficio N° HIES/DC/0450/2021 en fecha 31 de Marzo de 2021, por conducto del [REDACTED]

[REDACTED], para manifestar que "En atención y seguimiento al Acuerdo de Emplazamiento, según Oficio N° PFFA/32.5/2C.27.1/019/2021, Expediente Administrativo PFFA/32.2/2C.27.1/0020-2020, me permito informar lo siguiente: Con respecto a Hechos u Omisiones punto a).- **No cuenta con Registro como gran Generador de residuos Peligrosos Biológico Infecciosos** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como es de su conocimiento al momento de la visita solo se exhibió copia de constancia de recepción del trámite Asignación de Número de Registro Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 06 de junio de 2000, No se exhibió en ese momento el registro como generador de residuos peligrosos y anexo correspondiente ya que no se encontraron físicamente ya que la Administración pasada no hizo la entrega física en la entrega recepción, se adjunta al presente Oficio HIES/DG/447/2021, de fecha 30 de Marzo del año en curso, emitido por la Dirección General del Hospital Infantil del Estado de Sonora, dirigido a la C. Lic. Dulce María Villarreal Lacarra, Encargada de Despacho de la Delegación de SEMARNAT en el Estado de Sonora solicitando de nueva cuenta **Registro como gran Generador de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos** de la Bitácora 26NR-0017/06/00, Número de Referencia Oficio HIES/DG/1079/2020, el cual no pudo ser recibido en ventanilla por fallas en el sistema por lo que se nos informó que el próximo martes de 9:30 Hrs. A 14:00 Hrs. Lo llevaremos de nuevo, no mito reiterar a Usted que es de nuestro particular interés cumplir con las Normas Leyes y Reglamentos en la materia.

Comparece de nueva cuenta ante ésta Delegación mediante Oficio HIES/DG/0519/2021 en fecha 23 de Abril de 2021, por conducto del [REDACTED] de Sonora, para manifestar que "En atención y seguimiento al Acuerdo de Emplazamiento, según Oficio N° PFFA/32.5/2C.27.1/019/2021, Expediente Administrativo PFFA/32.2/2C.27.1/0020-2020, me permito informar lo siguiente: En seguimiento al Oficio HIES/DG/0450/2021, de fecha 30 de Marzo del año en curso y recibido con fecha 31 del mismo mes por la Delegación Sonora de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con respecto a Hechos u Omisiones punto a).- **No cuenta con Registro como gran Generador de residuos Peligrosos Biológico Infecciosos** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se adjunta al presente Constancia del registro en el año 2000 con Número de Registro Ambiental SSSHM2603011, Bitácora: 26/NR-0017/06/00 emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los trámites a que haya lugar.

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el establecimiento demuestra que la omisión en estudio no existía al momento de llevarse la visita de inspección, toda vez que con la prueba presentada en su comparecencia en fecha 23 de Abril de 2021, consistente en copia de Oficio DFS-SG-UGA-0297/2020 de fecha 01 de Octubre de 2020, expedido por la Delegación Federal en el Estado de Sonora, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de Servicios de Salud de Sonora (Hospital Infantil del Estado de Sonora), la Secretaría hace CONSTAR que el citado Hospital Infantil del Estado de Sonora, si cuenta con Registro como Generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría, desde la fecha 09 de Julio del 2000, fecha anterior a la visita de inspección de referencia. Además, que en fecha 30 de septiembre de 2020, la Institución Servicios de Salud de Sonora, Hospital Infantil del Estado de Sonora, presentó a la Delegación Federal en el Estado de Sonora, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una Actualización de la Clasificación de Residuos Peligrosos de Gran Generador de Residuos Peligrosos. En virtud de lo anterior



Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.1/0382-2021  
Exp. Admvo. No. PFFA/32.2/2C.27.1/0020-2020

esta Autoridad ha tenido a bien ordenar y ordena se deje sin efecto la irregularidad señalada en el presente inciso, para efectos de no aplicar sanción alguna

000915

b).- Que en relación al hecho que el establecimiento inspeccionado no opera correctamente la bitácora de generación de residuos peligrosos biológico-infecciosos para cada entrada y salida del almacén temporal, toda vez que si bien es cierto exhibió una bitácora diaria de generación de residuos peligrosos biológico-infecciosos, la cual contiene los siguientes datos: fecha (de recolección y entrada al almacén), piso, área de generación, tipo de residuo (sangre líquida, cultivos y cepas, patológicos, no anatómicos, punzocortantes), observaciones, gran total del día, horarios de recolección, nombre y firma de quien recolecta, responsable, control de peso de contenedores para disposición final; también resulta cierto que en dicha bitácora no se

registran los datos correspondientes a la fase de manejo siguiente a la salida de los residuos peligrosos biológico-infecciosos del almacén temporal y el nombre o razón social y número de autorización del prestador de servicios del manejo de los residuos. Cabe aclarar que el día 01 de octubre de 2020 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su director general, quien manifestó lo siguiente: "con relación a la falta de registro de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, y nombre o razón social y número de autorización del prestador de servicios del manejo de los residuos, Se adjunta al presente Bitácora diaria debidamente modificada con los datos antes mencionados". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el establecimiento no corrigió la omisión en estudio; toda vez que los datos correspondientes a la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, y nombre o razón social y número de autorización del prestador de servicios del manejo de los residuos, están indicados solamente en un registro denominado Bitácora Diaria de Limpieza y Desinfección de Almacén Temporal y Carros Recolectores, y no en el registro denominado Bitácora Diaria de Generación de RPBI, el cual no contempla los datos señalados anteriormente, con el fin de que por cada salida de residuos peligrosos del almacén temporal, se debe registrar los datos de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, y nombre o razón social y número de autorización del prestador de servicios del manejo de los residuos; contraviniendo lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que el Establecimiento compareció ante esta Delegación mediante Oficio N° HIES/DC/0450/2021 en fecha 31 de Marzo de 2021, por conducto del [REDACTED]

[REDACTED], para manifestar que "En atención y seguimiento al Acuerdo de Emplazamiento, según Oficio N° PFFA/32.5/2C.27.1/019/2021, Expediente Administrativo PFFA/32.2/2C.27.1/0020-2020, me permito informar lo siguiente: Con respecto a Hechos u Omisiones punto b).- **No Opera correctamente la Bitácora de generación de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos, al momento de la Verificación se exhibe Bitácora Diaria de Generación de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos, la cual contiene los siguientes datos: fecha (de recolección y entrada al almacén), día, piso de generación, área de generación, tipo de residuo (sangre líquida, cultivos y cepas, patológicos, no anatómicos, punzocortantes), observaciones, gran total del día, horarios de recolección, nombre y firma de quien recolecta, responsable, control de peso de contenedores para disposición final, firma de responsable que recolecta y firma del supervisor en turno, limpieza de área de almacenamiento, limpieza de carro recolectores, limpieza de elevador de servicio, check list de condiciones del área de almacenamiento temporal; con relación a la falta de registro de la fase de manejo que están indicados solamente en un registro denominado Bitácora Diaria de Limpieza y Desinfección de Almacén Temporal y carros recolectores y no en el registro denominado Bitácora Diaria de Generación de R.P.B.I., con relación a éste punto le comento efectivamente el recuadro correspondiente a la fase del manejo se encontraba en la página posterior de la Bitácora Diaria de Generación de R.P.B.I., denominada Bitácora Diaria de Limpieza y Desinfección de Almacén Temporal y carros recolectores, por lo que a partir de la fecha del presente, dicho recuadro fue reubicado a la página de Bitácora Diaria de Generación de R.P.B.I., aclarando que tanto la bitácora de limpieza como la de generación se encuentran en la misma hoja, de lo anterior adjunto al presente copia de manifiestos de entrega, transporte y recepción de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos y Bitácora de generación y limpieza con los datos de la fase del manejo del periodo del 23 de Septiembre de 2020 al 10 de Marzo del Año en curso en los cuales**



000916

obra constancia del registro de la fase del manejo, así mismo se adjunta copia de la nueva Bitácora de Generación Diaria de R.P.B.I., debidamente modificada con el recuadro de la fase de manejo.

Comparece de nueva cuenta ante ésta Delegación mediante Oficio HIES/DG/0519/2021 en fecha 23 de Abril de 2021, por conducto del [redacted] sin manifestar nada al respecto de ésta presunta irregularidad emplazada

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevar a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie

de manifestaciones en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que la Bitácora Diaria de Generación de R.P.B.I. y Bitácora Diaria de Limpieza y Desinfección de Almacén Temporal y Carros Recolectores, impresa en una sola hoja por ambas caras presentadas en su comparecencia, correspondiente al mes de septiembre de 2020 y hasta el 04 de octubre de 2020, aun no contaba con los datos de la fase de manejo siguiente a la salida de los residuos peligrosos biológico-infecciosos del almacén temporal, y el nombre o razón social y número de autorización del prestador de servicios del manejo de los residuos, siendo que la citada Bitácora si muestra los datos señalados anteriormente a partir del 05 de octubre de 2020, por lo que se deduce que la Institución adecuó la Bitácora Diaria de Generación de R.P.B.I., para que la misma contara con los datos correspondientes a la fase de manejo siguiente a la salida de los residuos peligrosos biológico-infecciosos del almacén temporal, y el nombre o razón social y número de autorización del prestador de servicios del manejo de los residuos, a partir del 05 de octubre de 2020, fecha posterior a la visita de inspección de referencia; de lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos, estaba y está obligado registrar en una bitácora las entradas y salidas de residuos peligrosos de su área de almacenamiento temporal, indicando la fecha de movimiento, el origen y el destino de sus residuos peligrosos, documento con el cual la Autoridad puede verificar en todo momento las cantidades y tipo de residuos que ingresaron y salieron del almacenamiento temporal y su destino, y por ende la cantidad y tipo de residuos peligrosos que se deben encontrar en el almacenamiento temporal al momento de realizar una verificación, y al no cumplir el establecimiento con esta obligación, la Autoridad desconoce las cantidades reales y tipo de residuos peligrosos que entraron y salieron del almacenamiento temporal y el destino de los mismos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición, por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el establecimiento conculcó la disposición legal expresa en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente estableció los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que si la infracción en que se incurre no amerita la cancelación, suspensión, revocación inmediata de la autorización para la realización de actividades de manejo de materiales y/o residuos peligrosos, o no reviste un considerable impacto a la salud pública o la generación de un desequilibrio ecológico, las omisiones encontradas tipifican como violación a

Monto de la Multa: \$9,858.20 (Son: Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos 20/100 M.N.), equivalente a 110 Unidades de Medida y Actualización. Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s):0



000917

los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el Establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el establecimiento [REDACTED] al momento de levantarse el acta de inspección No. 23092020-SII-I-025

RP, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

a).- En relación a que el establecimiento inspeccionado no opera correctamente la bitácora de generación de residuos peligrosos biológico-infecciosos para cada entrada y salida del almacén temporal, toda vez que si bien es cierto exhibió una bitácora diaria de generación de residuos peligrosos biológico-infecciosos, la cual contiene los siguientes datos: fecha (de recolección y entrada al almacén), piso, área de generación, tipo de residuo (sangre líquida, cultivos y cepas, patológicos, no anatómicos, punzocortantes), observaciones, gran total del día, horarios de recolección, nombre y firma de quien recolecta, responsable, control de peso de contenedores para disposición final; también resulta cierto que en dicha bitácora no se registran los datos correspondientes a la fase de manejo siguiente a la salida de los residuos peligrosos biológico-infecciosos del almacén temporal y el nombre o razón social y número de autorización del prestador de servicios del manejo de los residuos. Cabe aclarar que el día 01 de octubre de 2020 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su director general, quien manifestó lo siguiente: "con relación a la falta de registro de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, y nombre o razón social y número de autorización del prestador de servicios del manejo de los residuos, Se adjunta al presente Bitácora diaria debidamente modificada con los datos antes mencionados". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el establecimiento no corrigió la omisión en estudio; toda vez que los datos correspondientes a la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, y nombre o razón social y número de autorización del prestador de servicios del manejo de los residuos, están indicados solamente en un registro denominado Bitácora Diaria de Limpieza y Desinfección de Almacén Temporal y Carros Recolectores, y no en el registro denominado Bitácora Diaria de Generación de RPBI, el cual no contempla los datos señalados anteriormente, con el fin de que por cada salida de residuos peligrosos del almacén temporal, se debe registrar los datos de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, y nombre o razón social y número de autorización del prestador de servicios del manejo de los residuos; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no operarse adecuadamente esta bitácora, implica que la autoridad no pueda verificar la cantidad y tipo de residuos peligrosos movilizados del área de almacenamiento, fechas de movimientos, prestador de servicio de recolección, origen y destino de los residuos peligrosos, quedando por lo tanto indefinida la cantidad y tipo de residuos peligrosos que debieron sujetarse a un manejo adecuado dentro y fuera del establecimiento, la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su momento la inversión necesaria para elaborar, operar y mantener esta bitácora.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

A efecto de determinar la capacidad económica del establecimiento [REDACTED] en el acta de inspección No. 23092020-SII-I-025 RP, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del establecimiento es ATENCIÓN A LA SALUD Y SERVICIOS HOSPITALARIOS, que para la realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y

Monto de la Multa: \$9,858.20 (Son: Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos 20/100 M.N.), equivalente a 110 Unidades de Medida y Actualización. Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s):0

Hoja 13 de 17



000918

accesorios, no manifestó el número de empleados, ni de obreros, no exhibió información sobre estados financieros, ni la información sobre declaración anual de impuestos, tampoco exhibió información sobre su activo y pasivo, no presentó información sobre la fecha de su inicio de operaciones, no presentó información sobre la situación del inmueble donde desarrolla su actividad, ni de su con un capital social; por lo que considerando que la actividad del establecimiento, y empleados que integran el nosocomio aunque el entrevistado no manifestó algo al respecto, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del

establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo.

C).- En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el establecimiento denominado [REDACTED], NO ES reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental consistente en que el establecimiento "[REDACTED]" actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un Establecimiento que genera o maneja residuos peligrosos, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 106 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele al establecimiento denominado [REDACTED]

a).- Porque el establecimiento inspeccionado no operaba correctamente la bitácora de generación de residuos peligrosos biológico-infecciosos para cada entrada y salida del almacén temporal, toda vez que si bien es cierto exhibió una bitácora diaria de generación de residuos peligrosos biológico-infecciosos, la cual contiene los siguientes datos: fecha (de recolección y entrada al almacén), piso, área de generación, tipo de residuo (sangre líquida, cultivos y cepas, patológicos, no anatómicos, punzocortantes), observaciones, gran total del día, horarios de recolección, nombre y firma de quien recolecta, responsable, control de peso de contenedores para disposición final; también resulta cierto que en dicha bitácora no se registran los datos correspondientes a la fase de manejo siguiente a la salida de los residuos peligrosos biológico-infecciosos del almacén temporal y el nombre o razón social y número de autorización del prestador de servicios del manejo de los residuos. Cabe aclarar que el día 01 de octubre de 2020 el establecimiento compareció ante



Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0382-2021  
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0020-2020

000919

esta Delegación a través de su director general, quien manifestó lo siguiente: "con relación a la falta de registro de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, y nombre o razón social y número de autorización del prestador de servicios del manejo de los residuos, Se adjunta al presente Bitácora diaria debidamente modificada con los datos antes mencionados". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el establecimiento no corrigió la omisión en estudio; toda vez que los datos correspondientes a la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, y nombre o razón social y número de autorización del prestador de servicios del manejo de los residuos, están indicados solamente en un registro denominado

Bitácora Diaria de Limpieza y Desinfección de Almacén Temporal y Carros Recolectores, y no en el registro denominado Bitácora Diaria de Generación de RPBI, el cual no contempla los datos señalados anteriormente, con el fin de que por cada salida de residuos peligrosos del almacén temporal, se debe registrar los datos de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, y nombre o razón social y número de autorización del prestador de servicios del manejo de los residuos; contraviniendo lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley; se le impone una multa por la cantidad de \$19,716.40 (Son: Diecinueve Mil Setecientos Dieciséis Pesos 40/100 M.N.), equivalente a 220 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$89.62; (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.). Respecto a lo anterior y vista la disposición del establecimiento para corregir las omisiones asentadas en el acta de inspección de referencia esta Autoridad tiene a bien atenuar la sanción que se establece en \$9,858.20 (Son: Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos 20/100 M.N.), equivalente a 110 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$89.62; (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.) Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción; ya que por las razones expuestas a la primer cantidad citada se le disminuyó la cantidad de \$9,858.20 (Son: Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos 20/100 M.N.), equivalente a 110 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$89.62; (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.) Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción.

En consecuencia, por la inobservancia del(los) numeral(es) anteriormente señalados al momento de levantarse el acta de inspección No. 23092020-SII-I-025 RP y atendiendo a la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, hacen al establecimiento

acreditor a una multa por la cantidad de \$19,716.40 (Son: Diecinueve Mil Setecientos Dieciséis Pesos 40/100 M.N.), equivalente a 220 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$89.62; (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.); Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Epoca, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS". asimismo, vista la disposición del Establecimiento para corregir omisiones asentadas en la acta de inspección referida(s) en el (los) inciso(s) b) del Considerando IV de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a bien atenuar la sanción que le corresponde, aplicando una multa por la cantidad de \$9,858.20 (Son: Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos 20/100 M.N.), equivalente a 110 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$89.62;

Monto de la Multa: \$9,858.20 (Son: Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos 20/100 M.N.), equivalente a 110 Unidades de Medida y Actualización. Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s):0



000920

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0382-2021  
Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0020-2020

(OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.) Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone al establecimiento [REDACTED], una multa por la cantidad de \$9,858.20 (Son: Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos 20/100 M.N.), equivalente a 110 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$89.62; (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.) Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción; ,, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del Establecimiento visitado denominado [REDACTED] que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en [REDACTED] No. 763200, Hermosillo, Sonora.

TERCERO.- Que el Establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Comutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO.- Si el Establecimiento opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Comutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de las Administraciones Locales Regionales en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado del Establecimiento [REDACTED]

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, SUBDELEGADA JURÍDICA Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SONORA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEMARNAT, PUBLICADO EN EL DOF EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, PREVIA DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO NO. PFPA/1/4C.26.1/584/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

BECM/FCG/hap

Monto de la Multa: \$9,858.20 (Son: Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos 20/100 M.N.), equivalente a 110 Unidades de Medida y Actualización. Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s):0



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ACCIÓN CLIMÁTICA



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0382-2021

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0020-2020

000921



¡ CUMPLA VOLUNTARIAMENTE CON LA LEY !  
¡ OBTENGA SU CERTIFICACION AMBIENTAL !



La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, buscando siempre proteger los ecosistemas en forma integral, promueve un programa voluntario de autorregulación denominado " Programa Nacional de Auditoría Ambiental ", del cual nos gustaría que [REDACTED] formara parte, ya que en él se ofrecen beneficios para el Medio Ambiente al detectar y corregir los posibles puntos de desequilibrio en los cuales se pudiera incurrir, disminuyendo los costos de producción al implementar acciones preventivas y optimizar los sistemas de explotación de los recursos naturales, lo que reditúa en una mayor remuneración a las diferentes Organizaciones Productivas de Bienes y Servicios.

!!!INSCRÍBASE AHORA Y GOCE DE SUS BENEFICIOS!!!

Llame para una plática promocional personalizada en su propio domicilio a los teléfonos 01800 2150431, (662)2175453, 2175454 y 2175459 o acuda a nuestra oficina en Blvd. Luis Donaldo Colosio y Circuito Interior Poniente, Edificio B, 2º Piso, Col. Villa Satélite, Hermosillo, Son.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION SONORA